

2

7094

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO

NÚMERO: TJ/V 32317/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veinticuatro**.- En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO.

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} apoderado legal de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} en su carácter de representante legal de la persona moral actora, presento juicio y señalo como actos impugnados, los siguientes:

"Es la resolución contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de 19 de abril de 2024, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE

y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México..”

2.- Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se le requirió a la autoridad demandada, para que conjuntamente con su oficio de contestación de demanda y no en momento posterior exhibiera el expediente administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:

A) La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la **C. DIRECTORA DE RECUPERACION DE COBRO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CREDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERIA DE FISCALIZACION DE LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, cumplimentó dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

3.- Mediante acuerdo del **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda, y toda vez que la autoridad demandada no exhibió el original o copia certificada del expediente administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y en consecuencia, el presente asunto se resolverá únicamente con las constancias que obran en autos, asimismo, se cerró la substanciación y se abrió el periodo para que las partes formaran sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de la presente sentencia.

245



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

CONSIDERANDO:

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al análisis de la controversia planteada en este asunto, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, así como las que se adviertan de forma oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia Número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

En su **ÚNICA** de improcedencia, la autoridad demandada, señala que debe de sobreseerse el presente asunto, toda vez que el acto impugnado no es una resolución definitiva.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE



Es infundada la causal de improcedencia que se analiza, en atención a que, mediante el oficio impugnado, la autoridad solicita el cumplimiento del pago de un crédito fiscal que ha sido determinado.

Consecuentemente, el oficio impugnado constituye un acto que causa agravio en materia fiscal a la demandante, cuestión que implica que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa contenida en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

Razón por la cual **es infundada** la causal de improcedencia analizada.

En virtud de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, no se sobresee el juicio y se procede al análisis del fondo de este asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado mismo que han quedado precisado y detallado en el resultando primero, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- La parte actora señala esencialmente en su capítulo de **conceptos de impugnación** de su escrito de demanda, en el **PRIMERO**, que se violentaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

296



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Estados Unidos Mexicanos, al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, el acto impugnado así como las diversas actuaciones emitidas dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se encuentran dirigidos a nombre de una persona moral diferente a la actora.

Las autoridades fiscales demandadas, al contestar tal argumento, expusieron consideraciones en defensa de la legalidad del acto impugnado, señalando que este se encontraba debidamente fundado y motivado y que lo aducido por la parte actora se trata de un error mecanográfico.

A consideración de esta Sala, **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Del mismo modo, el numeral 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece lo que se indica a continuación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE

"ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(...)"

Lo anterior aunado a lo previsto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México que a la letra señala:

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código." (lo resaltado es de esta Sala)



De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento; y que los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener, de entre otros requisitos, estar fundamentados y motivados y expresar la resolución, causa, objeto o

297



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

propósito de que se trate, asimismo que, las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate y que se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada.

Ahora bien, en el caso concreto resulta contrario a derecho que la resolución impugnada de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro en la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por haber omitido el pago por concepto de impuesto predial correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se haya dirigido a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX persona diversa a la parte actora.

Lo anterior, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que obran en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, se vislumbra que se esta violando la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, ya que desde el REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por medio del cual se requiere el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia de impuesto predial por el periodo comprendido del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX visible a foja 205 de autos, la autoridad demandada incorrectamente lo dirigió a la persona moral denominada DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y no así a

Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México
Quinta Sala Ordinaria
Ponencia Quince

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/V-32317/2024
SENTENCIA
A-23016-2024

8

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX parte actora en el presente asunto, advirtiéndose a todas luces **la ilegalidad** con la que cuenta dicho acto de autoridad emitido dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por lo que es procedente declarar su nulidad.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora lo manifestado por la parte enjuiciada al aducir que dicha situación no es trascendente al tratarse de un error mecanográfico, toda vez que como ya quedó asentado en líneas precedentes, al tratarse de un acto de molestia la autoridad demandada tiene la obligación de asentar el nombre o nombres de las personas correctamente a quien va dirigido el mismo.

Luego entonces, si al emitir el REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

la autoridad demandada transgredió los requisitos dispuestos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previamente citado, es que, también resulta procedente declarar la nulidad, de la resolución impugnada de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, así como de todos

estos actos emitidos dentro del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por tratarse de actos que son fruto de uno viciado, dado que acto fiscal del cual derivaron, **viola el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna**, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 7

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS - Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

248



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En razón a que las manifestaciones expuestas por la parte actora, que han quedado precisadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y debido a que con la misma se satisfacen sus pretensiones, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.13, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, la cual establece lo que se indica a continuación:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE

Por las anteriores consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 127, fracciones II y III, y 128, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en el REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX asimismo, de la resolución impugnada de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX así como de todos estos actos emitidos dentro del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

al carecer de sustento jurídico alguno, en términos

TJ-V-32317/2024

25/11/2024



A-223016-2024

de lo señalado, quedando obligada la autoridad demandada dejar sin efectos los actos declarados nulos, asimismo deberá abstenerse de realizar cualquier acto de molestia relacionado con los mismos.

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:...**
III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

RRV-2023/89-2482/89.- Parte actora: Ma. Teresa Rodríguez Espinoza.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1983/89-2498/89.- Parte actora: Melchor San Juan Cardón.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-42/90-3088/89.- Parte actora: Maricela Hernández Sánchez.- Fecha: 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura E. Aceves Gutiérrez.

RRV-21/90-3192/89.- Parte actora: Eduardo Alejo Ham.- Fecha: 18 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic.



249



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-172/90-3714/89.- Parte actora: Guillermo del Castillo Gallardo.- Fecha: 25 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de septiembre de 1990. G.O.D.D.F., octubre 15, 1990."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.

SEXTO.- Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE



Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.

RMPSM/PGGD/LGV



MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-32317/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA
AUTORIDAD.**

Ciudad de México, a **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**.-
Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día diez de julio de dos mil veinticuatro; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del diez de julio de dos mil veinticuatro, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**.- Por lo anterior, **SE REQUIERE AL DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

TJI-32317/2024
Causa Ejecutoria



A-3 1975-2024

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:-----

Registro digital: 171257-----

Instancia: Segunda Sala-----

Novena Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 2a./J. 192/2007-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209-----

Tipo: Jurisprudencia-----

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**-----

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.-----

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.-----

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.-----

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.-----

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.-----

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación-----

Registro digital: 2018637-----

Instancia: Primera Sala-----

Décima Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)-----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284-----

Tipo: Aislada-----

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la

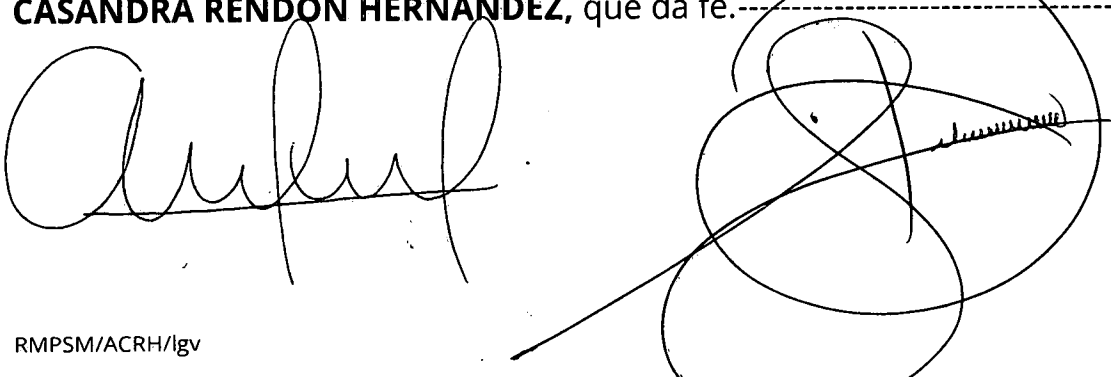
TJ/V-32317/2024
CASA ELECTRONICA
A-319178-2024

Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.** Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.-----
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Asimismo, en caso de que la autoridad demandada no de cumplimiento a la sentencia en el plazo concedido, se hace del conocimiento de la parte actora que conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer la instancia que procede conforme a su derecho convenga.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA**

AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA AL ACTOR.-

Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, que da fe.-----



RMPSM/ACRH/igv

El <u>13</u> de <u>11</u> del año dos mil <u>24</u> se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo
Conste.
El <u>14</u> de <u>11</u> Del año dos mil <u>24</u> ante efectos la anterior notificación